



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROCOPAL S.A.
DEMANDADA	ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00467 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA Y OFICIOS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado 12 de febrero de 2021 (archivo 12), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

De dicho recurso, en virtud del Decreto 806 de 2020, la parte demandada le corrió traslado a la parte ejecutante a través de correo electrónico, quien dentro del término se pronunció al respecto (archivo 25); sin que fuera necesario correr el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído 12 de febrero adiado, al considerar que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas para el proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandada que dentro del presente asunto, y desde el inicio del litigio se habían decretado unas medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes; por tal motivo considera que no deben ordenarse cautelas adicionales.

Resalta que por cuenta de esas medidas que previamente habían sido decretadas, a la fecha la demandada tiene un bloqueo total en el sistema financiero en cuantía superior a los \$1.000 millones de pesos, situación que cubre las sumas que tiene en sus productos y en sus cuentas y, además, los que llegare a tener o a depositar.

Considera que esta situación es de extrema gravedad, puesto que no sólo tiene congelados sus productos de ahorro, sino que por cuenta de esa misma situación, su acceso al crédito quedó truncado, toda vez que a ningún consumidor le harán un préstamo cuando está vigente una medida de embargo por una cuantía tan relevante.

Además de lo anterior, está vigente el embargo de un inmueble; es decir que, no solo existen cautelas sobre productos bancarios, sino también sobre bienes raíces; lo que resulta absolutamente desproporcionado, pero lo que es más grave aún, es que se soliciten y decreten medidas adicionales.

En efecto, pretender que ahora se embarguen acciones, salarios, honorarios, prestaciones, dividendos, y demás productos que la ejecutada pueda tener en empresas o sociedades mercantiles, así como los remanentes de otros juzgados, es una muestra clara de un proceder abusivo en el ejercicio del derecho al litigar.

Resalta que la parte actora no solo debe contar con el suficiente equilibrio, ponderación y comprobación para solicitar las medidas cautelares, sino también atender los términos del inciso del artículo 602 del C. G. del Proceso, en el sentido que las nuevas peticiones de medidas se fundamenten de manera adecuada sin hacer daño a la parte demandada.

Anota que no se ha dicho cuánto valen las supuestas acciones en una y otra compañía, cuánto valen los remanentes judiciales que se piden, y cuánto valen los honorarios, salarios y dividendos que se aluden.

De este modo, las medidas nuevas trascienden a la invasión de la dignidad humana de la pasiva, pues como se dijo, a la fecha existe una importante asfixia económica en el sector bancario por cuenta del embargo que recayó sobre sus cuentas, sumado al embargo de un inmueble; resultando desproporcionado que ahora se pretenda cautelar otro tipo de bienes o ingresos que la ejecutada pudiese tener.

Aunado a lo anterior, estima que el auto debe revocarse porque la cuantía fijada como límite excede en más de 20 veces el importe del capital reclamado.

Nótese que se trata de una demanda por un pagaré de \$742 millones de pesos, sin embargo, de forma insólita se decretaron medidas con un límite de (\$15.000.000.000), es decir, más de un 2000% del capital materia de debate, situación que además de desproporcionada, genera una afectación financiera y emocional a la pasiva.

Memórese que en auto del 25 de noviembre de 2019, las cautelas tenían un límite de \$1.500.000.000, y ahora resulta injustificado que se multiplique esa suma sin razón alguna.

Precisa que el Juzgado, con fundamento en el artículo 599 del Estatuto Procesal, puede limitar las medidas a lo necesario y no podrá excederse del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por lo expuesto, pretende el recurrente se modifique el auto atacado; y de no ser favorecido con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado el mandatario de la parte demandante presentó escrito de réplica; indicando que el artículo 319 del CGP establece:

“TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por su parte, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la demandada formuló recurso de reposición en escrito remitido por medio de canal digital el 17 de febrero de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje van hasta el 19 de febrero adiado; por lo tanto, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

Sobre la excesiva y exorbitante solicitud y decreto de embargos, señala que el letrado de la parte demandada califica con pleonasmos la solicitud y decreto de los embargos. No es correcto afirmar que, teniendo en cuenta *"que en el presente asunto ya habían sido decretadas medidas cautelares desde el inicio del litigio"*, no *"haya lugar a nuevas o adicionales cautelares"*. No existe una disposición normativa que impida solicitar medidas cautelares luego de perfeccionarse otras decretadas en el mismo proceso.

Tampoco es cierto que *"existen multiplicidad de oficios de embargo radicados en los bancos, por cuenta de la parte actora, en cuantía superior a los \$1.000 millones de pesos"*; pues de un estudio del expediente podría observarse el monto de los dineros que efectivamente se encuentran embargados y que distan de llegar a la cifra enunciada.

Además, que si la demandada tiene un *"un bloqueo total en el sistema financiero"*, *"su acceso al crédito quedó truncado"* o padece *"asfixia económica en el sector bancario"*, obedece a la forma como ha decidido defender sus intereses tal y como pasa a exponerse: *i)*. El 27 de enero de 2020 el Despacho, por solicitud de la ejecutada, permitió una caución para que fueran levantadas las medidas cautelares decretadas; no obstante, no otorgó la misma; *ii)*. En los términos del artículo 599 del CGP, puede *"solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros [...] siempre que sean suficientes"*, esto es, que representen el *"doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*. *iii)*. Como la demandada no ha pagado la suma por la cual fue condenada, no puede pretender que se levanten las medidas cautelares decretadas. Además, debe tener presente que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por no haber prosperado las excepciones propuestas fue apelada, y dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo; luego, los efectos del fallo no se encuentran suspendidos y la obligación adeudada puede pagarse sin perjuicio del reembolso que deba hacerse en caso que la impugnación prospere.

Agrega que las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el auto recurrido no pueden ser *"una muestra clara e inequívoca de un proceder abusivo en el ejercicio del derecho a litigar"*; si las mismas se enmarcan en el criterio objetivo y

cuantitativo fijado por el legislador a los jueces en el artículo 599 del CGP, esto es al *"doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*.

Afirma que la parte demandada se equivoca cuando señala *"la parte actora"* es quien tiene que demostrar *"que el inmueble embargado por cuenta de este proceso [...] sea respaldo suficiente para el pago de la acreencia reclamada"*. Es la ejecutada por tener interés en ello, quien tiene que demostrar que el avalúo catastral del bien embargado incrementado en un 50%, en los términos del numeral 4, artículo 444 del CGP, cubre con creces la deuda a la cual se condenó la señora Naranjo Uribe.

Arguye que la parte accionada hace una reflexión equivocada del artículo 602 del CGP; este canon lo que permite es el levantamiento de las medidas cautelares otorgando una caución. Facultad que, como se mencionó, desechó la parte demandada.

Manifiesta que no existe una disposición normativa que imponga a la parte demandante decir *"cuánto valen las supuestas acciones en una u otra compañía, cuánto valen los remanentes judiciales que se piden, cuánto valen los honorarios, salarios y dividendos que se aluden"*, previo a solicitarlas; y por lo tanto, *"[c]laramente aquí no hubo ponderación de ninguna clase por el peticionario"*. Se reitera que es carga del interesado que se reduzcan los embargos, aportar las *"facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales"*.

Finalmente, considera incorrecto que la ejecutada afirme que *"la dignidad humana de la pasiva"* se transgrede con *"las medidas nuevas pedidas y decretadas"*. El respeto por la dignidad humana no desconoce la posibilidad de practicar medidas cautelares para la satisfacción de un derecho de crédito. Para salvaguardar la dignidad humana en estos casos, el legislador ha establecido supuestos de bienes inembargables (artículo 594 del CGP), límites al ejercicio del secuestro (numeral 3 del artículo 595 ib.), levantamiento de medidas cautelares (artículo 597 idem), señalamiento de bienes específicos para el embargo (párrafo del artículo 599 del ibídem), reducción de embargos (artículo 600 del C. G. del Proceso), cauciones que impiden el decreto de las medidas (artículo 602 del mismo canon), entre otros.

Ahora bien, sobre la *"cuantía desproporcionada sobre el límite de la medida"*, indica que no sabe a partir de que disposición normativa la demandada afirma que no es posible hacer *"una solicitud abierta para que solicite medidas sin limitación"*. Como

bien lo advierte la misma parte, el único criterio objetivo y cuantitativo a seguir es el fijado por el legislador a los jueces en el artículo 599 del CGP, que limita los embargos al *"doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"*.

Considera que por error involuntario del Despacho se haya fijado una cifra que supera la regla mencionada del artículo 599 del CGP. No obstante, esto no es motivo suficiente para revocar el auto del 12 de febrero de 2021; a lo sumo se podría aclarar el valor del límite a embargar.

Por lo anterior, solicita se mantenga la decisión inicialmente proferida, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas son coherentes, proporcionales y adecuadas en este litigio ejecutivo; pero aclarando el límite de la cautela.

IV. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandada, encuentra el Despacho que no habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo a los embargos, el artículo 593 del Código General del Proceso, prescribe:

(...) Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)"

Y el artículo 599 del mismo canon, instituye:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel

crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

Sobre el particular, articulado 602 ib. - Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, reza:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%".

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no son de recibo, por las siguientes razones:

Vale la pena anotar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de mínima, y es apenas lógico que la parte actora busque satisfacer la obligación adeudada solicitando varias medidas cautelares hasta que alguna de ellas se efectivice; máxime que en el asunto se declaró la no prosperidad de las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, se decretaron las cautelas de acciones, salarios, honorarios, prestaciones, dividendos, y demás emolumentos que la ejecutada pudiese tener en empresas o sociedades mercantiles, así como los remanentes de otros juzgados.

Por lo antelado, las medidas cautelares decretadas no exceden el crédito cobrado, ni los intereses, ni las costas prudencialmente calculadas como lo enseña la norma antes trascrita, aunado a que las mismas no se perfeccionaron en su totalidad.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de la buena fe y proporcionalidad, luego de dictar sentencia, a voces del numeral 2, artículo 323 del Estatuto Procesal, procedió a decretar las medidas cautelares requeridas; las cuales no solo eran pertinentes con el fin de satisfacer la obligación que plenamente había quedado demostrada, al declararse imprósperas las excepciones de mérito invocadas por la ejecutada, sino también porque los títulos valores base de recaudo cumplían con lo establecido en el 709 del Código de Comercio.

Finalmente, es menester recordar que la caución fijada para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no fue cancelada por la parte pasiva. Importa considerar lo presentado por el del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA", en relación a las medidas cautelares en el Código General del Proceso:

"(...) el artículo más importante del Código General del Proceso es el segundo. En él se reconoce que "toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable." Se trata de la norma jurídica que justifica la nueva codificación, su razón de ser y la que explica la mayoría de las modificaciones que se introducen a los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia.

Más, para que la protección judicial fuera efectiva, realmente efectiva, era necesario -mejor aún indispensable- que el legislador rediseñara y reforzara el régimen de medidas cautelares, porque ningún ordenamiento procesal puede tildarse de tuitivo sino es robusto en materia cautelar. Por eso el Código General del Proceso no es pacato en esa materia. Por el contrario, es audaz y generoso para que no se diga que los derechos se desdibujan en los procesos y que las sentencias de los jueces son simples proclamas de los mismos".

Finalmente, a voces del artículo 602 del C. G. del P., para que la ejecutada no vea tan afectada su situación financiera, podrá pedir si Despacho que le fije caución con el fin de levantar las que se hubiesen decretado.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinentes y ajustadas a derecho las medidas cautelares decretadas a la luz de lo prescrito en el artículo 599 del C. G. del Proceso; y, en consecuencia, la providencia proferida el 12 de febrero de 2021 no habrá de reponerse.

Sin embargo, atendiendo a la confusión que se ha presentado con relación al límite

de las medidas cautelares, en aplicación del artículo 286 del CGP, se corregirán los oficios de acuerdo con la providencia que limitó el embargo, tratándose del capital, intereses y costas fijadas, es decir, crédito + costas + el incremento del 50%, que será un total de \$1.129.695.000 (numeral 10, artículo 593 ib.), y en esa medida se corregirán los oficios de embargo donde se haya incluido la suma de \$15.000.000.000,00.

Lo demás se conservará incolume, esto es, las siete (7) medidas cautelares que fueron decretadas.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendado 12 de febrero de 2021 (archivo 12), por las razones expuestas en la presente providencia y por tanto, se conservarán las siete (7) medidas cautelares que fueron decretadas..

SEGUNDO: SE CORRIGE el límite de la medida de embargo, tratándose del capital, intereses y costas fijadas, es decir, crédito + costas + el incremento del 50%, sería un total de **\$1.129.695.000**, y en esa medida se corregirán los oficios de embargo donde se haya incluido la suma de \$ 15.000.000.000,00.

TERCERO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara la apoderada de la parte demandada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>035</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>8 de marzo de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e74e1b383be89d521c3aa0ca4271e28e90047e7b66e070fbd4a96ab3fa428f

Documento generado en 05/03/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>